



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

INFORME N° 055 -2020-MINEM-DGM-DTM/IEX

SEÑOR DIRECTOR : Dirección Técnica Minera

ASUNTO : **Fresnillo Peru S.A.C.**
Suspensión Temporal de Actividades del Proyecto de
Exploración "Pilarica – Fase I-B"

REFERENCIA : Expediente N° 2829582
Escrito N° 3031265

En relación al asunto del rubro, informo a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorgo la Resolución Directoral N° 357-2017-MEM-DGAAM de fecha 20 de diciembre de 2017 a Fresnillo Perú S.A.C. mediante la cual se aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Pilarica", ubicado en el distritos y provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
- 1.2. Fresnillo Perú S.A.C. mediante Expediente N° 2829582 de fecha 27 de junio de 2018 presentó la solicitud de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "Pilarica – Fase I-B".
- 1.3. La Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 169-2019-MEM/DGM de fecha 16 de setiembre de 2019 autorizó a Fresnillo Perú S.A.C. el inicio de actividades de exploración del proyecto minero "Pilarica – Fase I-B".
- 1.4. Fresnillo Perú S.A.C. comunico mediante Escrito N° 3022716 de fecha 13 de febrero de 2020 que la fecha de inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Pilarica – Fase I-B" sería el 14 de febrero de 2020.
- 1.5. Fresnillo Perú S.A.C. mediante Escrito N° 3031265 de fecha 10 de marzo de 2020 solicito a la Dirección General de Minería la suspensión las actividades de exploración en el proyecto "Pilarica – Fase I-B".

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, la Dirección General de Minería (DGM) es competente para autorizar la suspensión de actividades minero metalúrgicas.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 El artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, dispone que los titulares de actividades mineras



deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y solo podrán desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: a) actividades de exploración: si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, otorgada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda.

- 3.2 Al respecto, el artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, señala lo siguiente:

"Artículo 63. Suspensión de actividades

*63.1 El/La Titular Minero/a puede suspender la ejecución de las actividades consideradas en su Estudio Ambiental aprobado, durante un plazo no mayor de doce (12) meses, previa comunicación a la DGM y OEFA, a efectos de que se suspenda el cronograma aprobado en su Estudio Ambiental. Caso contrario, se entiende que el plazo de ejecución del proyecto sigue surtiendo efectos legales. La solicitud de suspensión debe contener **información sobre las actividades ejecutadas del proyecto y la implementación de medidas de manejo durante el periodo de suspensión.***

63.2 Cuando la suspensión temporal de actividades se deba a caso fortuito o fuerza mayor, no está afecta a las sanciones correspondientes.

63.3 La solicitud para obtener la extensión del plazo de una suspensión temporal mayor a doce (12) meses debe ser comunicada a la Autoridad Competente, vía plataforma informática, mediante un informe técnico.

63.4 De ocurrir una suspensión ininterrumpida por un plazo mayor a cinco (05) años, el/la Titular Minero/a debe solicitar la aprobación de un nuevo Estudio Ambiental y la correspondiente autorización de actividades de exploración.

63.5 El inicio de actividades debe ser comunicado, previamente, a la DGM y al OEFA, vía la plataforma informática, acompañado de la actualización del cronograma para su aprobación por la Autoridad Competente en un plazo no mayor a diez (10) días".

IV. EVALUACIÓN

- 4.1 **Fresnillo Perú S.A.C.** solicita a esta Dirección General la suspensión del cronograma de actividades del proyecto de exploración "Pilarica – Fase I-B" a partir del 10 de marzo de 2020. No indica en su solicitud el periodo de suspensión.

Señalan que el motivo de suspensión de sus actividades responde a un factor económico (presupuesto) y a un factor técnico (imposibilidad de acceso al área del proyecto por temporada de lluvias).

Refieren que durante el proceso de suspensión implementaran las medidas de control de manejo aplicables, según las condiciones existentes en el área, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del Capítulo 9 "Plan de cierre y post-cierre" de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Pilarica".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 4.2 A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, se requiere que Fresnillo Perú S.A.C. presente la siguiente información.
- Componentes del proyecto de exploración "Pilarica – Fase I-B" ejecutados y su estado/situación actual, en el caso de plataformas consignar el código o ID indicado en la autorización otorgada.
 - Precisar y detallar las medidas de manejo ambiental a ser implementadas durante el periodo de suspensión de actividades en el proyecto de exploración "Pilarica – Fase II".
 - Señalar el periodo de suspensión de actividades que solicita, en el proyecto de exploración "Pilarica – Fase I-B".

Es todo cuanto se informa para su conocimiento, siendo el suscrito de opinión notificar a Fresnillo Perú S.A.C. a fin de que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con presentar la subsanación a las observaciones formuladas en el numeral 4.2 del presente informe, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud de suspensión de actividades en el proyecto de exploración "Pilarica – Fase I-B", en caso de incumplimiento.

Lima, - 8 JUL. 2020

Ing. Yauyo Verastegui Raffo
Evaluador DTM/DGM

Auto Directoral N° 193 -2020-MINEM-DGM/DTM

Lima, - 8 JUL. 2020

Visto el Informe N° 055 -2020-MINEM-DGM-DTM-IEX que antecede; y, estando de acuerdo con lo opinado. **NOTIFIQUESE** a Fresnillo Perú S.A.C. a fin de que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con subsanar las observaciones formuladas en el numeral 4.2 del informe precedente, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud de suspensión de actividades en el proyecto de exploración "Pilarica – Fase I-B", en caso de incumplimiento.

Ing. Vilmar Ojeda Zevallos
Director (e)
Dirección Técnica Minera

Notificar

FRESNILLO PERU S.A.C.
Av. Republica de Colombia N° 643 Oficina 901-B
San Isidro – Lima 27.-